



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-56/2023

PARTE ACTORA:
ANAYETZI DAISY GUTIÉRREZ
ORTÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA
DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-199/2022.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Comisión Organizadora de Comisión Organización	Comisión Organizadora de la elección de la coordinadora o coordinador territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ¹
Promovente	Anayetzi Daisy Gutiérrez Ortiz
Resolución impugnada	Resolución de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal local en el expediente TECDMX-JLDC-199/2022, en la que, revocó la negativa de registro de la candidata a la elección de coordinación territorial del pueblo de San Francisco Tlaltenco y ordenó a la Comisión Organizadora de la referida elección que realizara los actos ordenados en la parte considerativa de la sentencia

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Asamblea comunitaria. El veintitrés de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo en el Pueblo de San Francisco Tlaltenco una asamblea comunitaria en la que decidieron que el método en que se llevaría a cabo la elección de la coordinadora o coordinador territorial sería a través de la votación de urnas.

En esa misma asamblea, se conformó y tomaron protesta las y los integrantes de la Comisión Organizadora que se encargaría de la referida elección.

¹ En términos del artículo Sexto transitorio del decreto por el que el pasado 2 (dos) de marzo se promulgó la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electorales abrogada es la que debe seguir regulando los medios de impugnación en trámite al momento de dicha promulgación -como este-.



II. Proceso electivo.

1. Convocatoria. El veintisiete de octubre del año pasado, la Comisión Organizadora emitió convocatoria para la elección del cargo de coordinadora o coordinador territorial del Pueblo originario a celebrarse el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

2. Registro. El dieciocho de noviembre siguiente se llevó a cabo el registro de las personas a participar como candidatas en la elección referida.

III. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

1. Demanda. El veinte de noviembre del año pasado, mediante correo electrónico enviado a la oficialía de partes electrónica del Tribunal local, la candidata presentó demanda en contra de la Comisión Organizadora quien le negó el registro para participar en la elección de la coordinación territorial del pueblo de San Francisco Tlaltenco.

2. Resolución impugnada. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de revocar la negativa de registro de la candidata a la elección de coordinación territorial del pueblo de San Francisco Tlaltenco y ordenó a la Comisión Organizadora de la referida elección que realizara los actos ordenados en la parte considerativa de la sentencia.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Demanda y turno. Inconforme con la resolución impugnada, la promovente presentó demanda de juicio de revisión

constitucional electoral²; una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, se asignó el número de expediente SCM-JRC-3/2023 y fue turnado al magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

3. Acuerdo de Reencauzamiento. El siete de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Regional reencauzó la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía³.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El ocho de marzo de este año, el magistrado instructor admitió la demanda y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por quien se ostenta como presidenta de la Comisión Organizadora, contra una resolución del Tribunal local que, revocó la negativa de registro de una candidata a la elección de coordinación territorial del pueblo de San Francisco Tlaltenco y ordenó a la Comisión Organizadora de la referida elección que, entre otras cuestiones,

² El uno de febrero de este año.

³ Dado que, de conformidad con el artículo sexto transitorio del decreto por el que se promulgó la nueva ley, la Ley de Medios continuará regulando los medios de impugnación que estaban en trámite al momento de su entrada en vigor -como esta ley abrogada, en la que sí se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía como medio de impugnación.



analizara la documentación de la actora en ese juicio y se pronunciara sobre el registro o no de su candidatura, lo que estima le perjudica a la Comisión Organizadora, pues contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, sí explicó a dicha persona porqué la negativa de su registro.

Lo anterior, son hechos acontecidos en la demarcación Tláhuac en la Ciudad de México; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 175 párrafo primero y 176, fracción IV, inciso b).
- **Ley de medios:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f).
- **Acuerdo** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual estableció el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Escrito de persona que se ostenta como tercera interesada.

El veintisiete de febrero, Francisca Roman Osorio, presentó un escrito ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, ostentándose como tercera interesada en el presente juicio⁴.

⁴ Se ostenta como tercera interesada, aunque de su lectura no señala razonamientos para establecer porqué la sentencia impugnada debe prevalecer,

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que **no se le puede reconocer el carácter de tercera interesada.**

Lo anterior porque **no compareció en términos de lo establecido en los artículos 12 y 17 de la Ley de Medios, esto es, no compareció dentro del plazo establecido en la ley.**

De manera que, si el plazo transcurrió de las once horas con veinte minutos del primero de febrero al siete siguiente a la hora señalada y el escrito se presentó el veintisiete de febrero, esta Sala Regional no puede otorgarle el carácter con que la persona promovente se ostenta, pues lo presentó fuera del plazo establecido por la ley⁵.

TERCERA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8.1, 9.1, 79.1 y 80.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna por lo siguiente:

La sentencia impugnada se notificó a la parte actora el treinta de enero, mientras que la demanda fue presentada el primero de

sino únicamente señala domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas.

⁵ De conformidad con las constancias de publicación que remitió el Tribunal local.



febrero, ambas fechas de este año, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Respecto a la legitimación para promover este medio de impugnación, es preciso considerar en principio, que la actora se ostenta como presidenta de la Comisión de Organización⁶, es decir, un ente u órgano reconocido al seno del pueblo originario, que posteriormente, fungió con el carácter de autoridad responsable en el juicio local.

De ese modo, atendiendo a la posición que guardó la hoy actora en la relación jurídica primigenia, es apreciable que el contenido de la impugnación, de acuerdo a su pretensión, puede quedar comprendido dentro la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁷, en la que se indica que las autoridades que actuaron como responsables en el juicio local, no tienen legitimación para promover juicio para impugnar la decisión de la autoridad electoral local.

Sin embargo, es indispensable analizar integralmente su pretensión a efecto de dilucidar si resulta efectivamente aplicable o no dicha jurisprudencia, o bien, si su contenido comprende la totalidad de la materia impugnada, dado que debe tomarse en consideración que la Comisión de Organización es

⁶ Reconocimiento de dicha calidad que se observa del cuaderno accesorio único, en específico de la notificación de la sentencia impugnada a la Comisión de Organización, quien se entendió por la persona que promueve este juicio (en su calidad de presidenta de dicha autoridad).

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

un ente conformado y elegido al seno del pueblo originario, lo que impone otorgar un tratamiento acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 27/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

Por tanto, dado que las características esenciales del asunto y la materia concreta de la impugnación están íntimamente vinculadas, no es dable efectuar el examen de dicho aspecto en este apartado, en tanto que versa sobre aspectos que constituyen materia de fondo, por lo que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, tales aspectos serán analizados con posterioridad.

d) Interés jurídico. Se surte el citado requisito a favor de la parte actora, en tanto que la sentencia controvertida le ordenó realizar diversos actos de verificación del carácter originario de la promovente en la instancia primigenia.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Agravios

La parte actora en esta instancia señala le causa agravio a la comisión de organización la revocación de la negativa de registro de la actora del medio de impugnación local como candidata a la elección de coordinadora territorial.



Pues de manera errónea el Tribunal Local estimó que la comisión de organización debía hacerle de conocimiento a la actora cuál era la razón para la negativa del registro, cuando ya conocía la convocatoria y el requisito de ser persona originaria del pueblo.

En este sentido, la parte actora ante esta sala señala que, en realidad, sí se informó a la parte actora en el juicio local dado que no se podía registrar en la referida elección, de manera que, el Tribunal Local no analizó bien la minuta de trabajo de dieciocho de noviembre del año pasado, donde se le indicó a la actora en la instancia local que nació en Oaxaca, por lo que no es originaria del pueblo, lo que no tendría por qué explicarse en la convocatoria.

Asimismo, la parte actora en esta instancia refiere que el Tribunal Local confunde el ser persona originaria con ser integrante de una comunidad y que en el caso de la elección de la persona coordinadora del pueblo de San Francisco Tlaltenco el requisito de que sea originaria no debe atender al criterio “de la comunidad” sino a que haya nacido en dicho lugar, y que el documento idóneo para ello es el acta de nacimiento sin que se tomen en cuenta otros documentos y sin que baste el escrito bajo protesta de decir verdad de que se cumplen con todos los requisitos.

Además, reclama que se actualiza la causal de improcedencia de falta de interés jurídico de la actora del medio de impugnación local, porque no es originaria del pueblo de San Francisco Tlaltenco, pues nació en el estado de Oaxaca.

4.2. Metodología

Los agravios se analizarán de forma conjunta, pues los mismos se basan en la misma circunstancia, que la sentencia impugnada se equivocó al revocar la negativa de registro de la actora en el juicio local.

4.3. Análisis de los agravios

Como ya se expresó, la parte actora señala que el Tribunal Local incorrectamente decidió revocar la negativa de registro de la actora en el juicio local, pues, contrario a lo que señaló la autoridad responsable en esta instancia, la Comisión de Organización sí le dio a conocer a la actora, en el juicio local, la causa de la negativa.

Aunado a que la autoridad responsable en esta instancia no analizó adecuadamente las pruebas y, además, confunde el alcance del significado de ser persona originaria del pueblo.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios expuestos por la parte actora en esta instancia resultan **inoperantes e infundados**.

Son inoperantes porque en alguna parte de ellos, es patente que la actora -en su carácter de integrante de la Comisión Organizadora- solo está sosteniendo la posición que constituyó la determinación impugnada en la instancia primigenia, en la que fungió con la calidad de autoridad responsable.

Y, otra parte, los agravios son **infundados** dado que si bien señalan que el Tribunal Local incorrectamente dotó de significado al requisito de ser persona originaria del pueblo para participar en la elección de Coordinación territorial, del pueblo de San Francisco Tlaltenco, la autoridad responsable no dio una



definición del requisito que vinculara a la Comisión de Organización, sino que dejó a la Comisión de Organización para que emitiera una nueva determinación, bajo libertad de decisión, lo que quiere decir que con la sentencia impugnada no se vulneró el principio de autodeterminación o sistema normativo interno del pueblo.

Para explicar la conclusión anterior, esta Sala Regional agrupará los agravios conforme a la metodología descrita.

Agravios en los que la actora -en su carácter de integrante de la Comisión Organizadora- plantea aspectos para sostener la posición jurídica que constituyó la resolución impugnada en la instancia primigenia.

Esta Sala Regional estima que son **inoperantes** los agravios siguientes:

- De manera errónea el Tribunal Local estimó que la comisión de organización debía hacerle de conocimiento a la actora en la instancia local cuál era la razón para la negativa del registro, cuando ella ya conocía la convocatoria y el requisito de ser persona originaria del pueblo.
- La Comisión de Organización sí informó a la parte actora en el juicio local por qué no se podía registrar, de manera que, el Tribunal Local no analizó bien la minuta de trabajo de dieciocho de noviembre del año pasado, donde se le indicó a la actora en la instancia local que nació en Oaxaca, por lo que no es originaria del pueblo, situación que no tendría por qué explicarse en la convocatoria.

- Se actualiza la causal de improcedencia de falta de interés jurídico de la actora del juicio local, porque no es originaria del pueblo de San Francisco Tlaltenco, pues nació en el estado de Oaxaca.

La inoperancia anunciada radica en que la promovente -en tanto acude como presidenta de la Comisión Organizadora y no a deducir un perjuicio individual o del pueblo al que se adscribe- carece de legitimación activa para controvertir la resolución impugnada.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

De manera que, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013⁸ emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁹.

Así, en el caso se advierte que la actora, comparece en su carácter de presidenta de la Comisión Organizadora¹⁰, -

⁸ Jurisprudencia que es obligatoria para la Sala Regional, en términos del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Jurisprudencia que ya fue citada.

¹⁰ Que fue integrada mediante asamblea general del pueblo de San Francisco Tlaltenco, con la finalidad de que organizara el proceso electivo de coordinación territorial.



autoridad responsable en el juicio local-; en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Local en un juicio promovido por una persona en contra de la Comisión Organizadora, por haberle negado su registro para participar como candidata en la elección de coordinación territorial del pueblo.

En este sentido, el Tribunal Local una vez recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable (Comisión Organizadora) y de requerir diversa información a ésta, resolvió el asunto declarando fundado el agravio de la actora en esa instancia, pues consideró que no existía prueba de que la Comisión Organizadora hubiera analizado la documentación entregada por tal persona, los requisitos de la Convocatoria, ni que le hubiera hecho de conocimiento la razón de su negativa, por lo que le ordenó a la Comisión de Organización -en su carácter que tenía de autoridad responsable en la instancia local-:

- Verificara si la actora en la instancia local **acreditaba o no el cumplimiento de todos los requisitos que establece la convocatoria**, especialmente el de ser persona originaria, para lo cual debería partir de que en la propia convocatoria se dispuso como requisito la exhibición de un escrito bajo protesta de decir verdad o bien, podría analizar la demás documentación que al efecto exhibiera la parte actora, para acreditar ese carácter.
- Para ello, debería citar a la actora de la instancia local para que acudiera a presentar la documentación a que se refiere la convocatoria.
- De considerar que cumplía con los requisitos, la comisión debería reponer el procedimiento electivo.
- De considerar que no cumplía con los requisitos, la comisión debería hacer constar por escrito los motivos de

la negativa y hacerla de conocimiento a la actora de la instancia local.

Para controvertir lo anterior, la presidenta de la Comisión Organizadora, quien fungió como autoridad responsable en el juicio local, promovió demanda dirigida a esta Sala Regional, señalando esencialmente que:

- Le causa agravio a la Comisión Organizadora la revocación de la negativa de registro de la actora de la instancia local como candidata a la elección de coordinadora territorial, pues de manera errónea al Tribunal local estimó que la Comisión Organizadora debía hacerle de conocimiento cuál era la razón para la negativa del registro, cuando ya conocía la convocatoria y el requisito establecido en la misma de ser persona originaria del pueblo.
- Que a la actora de la instancia local sí se le informó por qué no se podía registrar, por lo que el Tribunal Local no analizó adecuadamente la minuta de trabajo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, además de que el documento idóneo para acreditar el requisito de ser originario u originaria es el acta de nacimiento, sin que sea necesario tomar otra documentación en cuenta.
- Que se actualizaba la falta de interés jurídico de la persona que presentó la demanda local.

Por lo que, a partir de lo anterior, es evidente que la ahora actora, en su carácter de presidenta de la Comisión Organizadora, al construir los agravios descritos, lo hace en su calidad de autoridad responsable en la instancia local, por lo que en cuanto a ellos carece de legitimación activa para controvertir la resolución referida **y por esa razón, esta Sala Regional se**



encuentra imposibilitada para analizar los agravios referidos.

Lo anterior, porque los agravios referidos están dirigidos fundamentalmente **a sostener la posición jurídica en la determinación impugnada en la sede local, esto es, a poner en evidencia que contrario a lo expuesto por el Tribunal Local, la Comisión Organizadora actuó conforme a los postulados atinentes.**

Es preciso destacar que en este segmento de agravios no se advierte que se esté controvirtiendo alguna afectación a algún aspecto que trastoque a algún interés particular de la comisión (no como autoridad responsable en la instancia local), ni que se impusiera una carga a título personal o se le privara de alguna prerrogativa, ni tampoco derecho o interés personal de la promovente en esta instancia, ni que se impusiera una carga a título personal o se le privara de alguna prerrogativa, ni tampoco, en su carácter de miembro del pueblo de San Francisco Tlaltenco o en perjuicio de los derechos de autonomía o autodeterminación de dicho pueblo; por lo que no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

Derivado de lo anterior es que, se tiene que la Comisión Organizadora ostentó el carácter de autoridad responsable en la instancia local, porque fue la entidad a la cual se atribuyeron los actos reclamados en el juicio en el que el Tribunal local revocó

la negativa de registro de la candidata, cuestiones que ahora pretende impugnar a través del presente medio de defensa.

Por tanto, si en el presente juicio la promovente acude como presidenta de la Comisión Organizadora e impugna la referida resolución, lo que pretende -en realidad- es defender los actos de autoridad que ya fueron materia de juzgamiento por parte del Tribunal local.

En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.

Pues, en el caso, la presidenta -quien también es parte de la Comisión Organizadora-, tuvo la posibilidad de defender la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados en el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que, atendiendo a la jurisprudencia citada, no sea conforme a derecho que en su calidad de responsable tenga legitimación para impugnar la resolución del Tribunal local.

En similares términos, la Sala Regional Xalapa se ha pronunciado en los juicios SX-JE-64/2019, SX-JE-53/2018, SX-JE-136/2022, SX-JE-59/2022, SX-JE-22/2021, SX-JE-6/2020, SX-JE-135/2019 y SX-JE-70/2019.

Además de que, como ya se explicó, si bien este Tribunal, en diversas jurisprudencias, ha establecido excepciones válidas para que las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les



perjudiquen¹¹, como cuando las personas que integran al órgano responsable sufren una afectación en su ámbito individual o se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹² en el caso no se actualizan dichas excepciones.

Desde esa perspectiva, si la pretensión de la promovente en este bloque de agravios -en tanto acude como presidenta de la Comisión Organizadora - es defender nuevamente los actos que ya fueron analizados por el Tribunal local (instancia en la que actuó como responsable), es indudable que no está facultada procesalmente para acudir ante esta Sala Regional.

Ello en el entendido de que en términos de la jurisprudencia 14/2018 de rubro **JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**, se prohíbe a las Salas Regionales inaplicar la jurisprudencia de la Sala Superior. Lo que también se advierte de la solicitud de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 en el que la Sala Superior indicó que existe un sistema jerarquizado de emisión de jurisprudencia, en el cual, la Sala Superior es el órgano ulterior, encargado de dotar de vigencia y obligatoriedad a la jurisprudencia, **por lo que su jurisprudencia le resulta obligatoria a las Salas Regionales.**

¹¹ Al respecto véase la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

¹² En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

En consecuencia, es que la Sala Regional estima inoperantes el bloque de agravios identificados en este apartado, ante la falta de legitimación activa de la parte actora.

Agravios sobre el significado incorrecto que el Tribunal Local, otorgó al requisito de ser persona originaria del pueblo para participar en la elección de Coordinación territorial.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la parte actora ante esta sala sobre que el Tribunal Local señala que en la Convocatoria no se estableció qué significado tiene ser una persona originaria del pueblo de San Francisco Tlaltenco, cuando conforme al diccionario de la lengua española se advierte que se refiere a que trae su origen de algún lugar y que en el caso de la elección de la persona coordinadora de dicho pueblo el requisito de que sea originaria no debe atender al criterio “de la comunidad” sino a que haya nacido en ese lugar.

Además señala que el Tribunal Local confunde el ser persona originaria con ser integrante de la comunidad, indicando que para el registro de candidaturas debe realizarse en condiciones más flexibles, pasando por alto que la única prueba idónea para acreditarlo es el acta de nacimiento, sin que pueda acreditarse con otra documentación, por lo que el escrito bajo protesta de decir verdad de cumplimiento de requisitos no demuestra que una persona sea originaria del pueblo de San Francisco Tlaltenco.

En primer término es necesario señalar que para esta Sala Regional dichos agravios, al estar dirigidos al pronunciamiento del Tribunal Local sobre el alcance del requisito para participar



en el proceso electivo de la coordinación territorial referente a ser persona integrante del pueblo de San Francisco Tlaltenco, se tratan de argumentos **encaminados o relacionados con los sistemas normativos internos del pueblo respecto de la interpretación o alcance de las reglas específicas que se contemplaron en la Convocatoria para cumplir con el requisito de ser persona originaria.**

En este aspecto, debe privilegiarse el contenido de la jurisprudencia 27/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

Una vez especificado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la problemática (sobre este agravio), conforme a la tipología establecida en la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior¹³, es extracomunitaria dado que se manifiesta una inconformidad sobre la indebida definición -que a decir de la parte actora ante esta sala definió el Tribunal Local- acerca del requisito de ser persona originaria del pueblo de San Francisco Tlaltenco para participar en la elección de coordinación territorial del pueblo (bajo el sistema normativo interno).

A partir de ello, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de la parte actora en esta instancia, dado que si bien el Tribunal Local en la sentencia impugnada realizó ciertas precisiones sobre el requisito de ser persona originaria del pueblo para poder participar en el proceso de elección de la

¹³ De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 16 a 18.

coordinación territorial; **ello no significa una intervención que, por sí misma, reduzca o impacte en el derecho de autodeterminación del pueblo de San Francisco Tlaltenco y en perjuicio de la comunidad o su sistema normativo interno.**

Ello porque **lo relevante es que el Tribunal Local, en los efectos de la sentencia impugnada, le otorgó libertad de decisión a la Comisión de Organización para que,** valorara la documentación de la parte actora en el juicio local y emitiera una determinación sobre la procedencia o improcedencia de su registro como candidata a la elección de la Coordinación territorial.

Lo que quiere decir que la Comisión de Organización, **tendrá la libertad de, bajo su sistema normativo interno, analizar la documentación presentada por la actora del juicio local y, en su caso, decidir si con ésta se acredita o no el requisito de ser persona originaria del pueblo, bajo el significado que el pueblo de San Francisco Tlaltenco tiene sobre dicho requisito, pero como condición esencial que analice la documentación de la actora en la instancia local y por escrito le indique por qué sí o por qué no procede su registro como candidata** (pues ello sí resulta obligatorio de conformidad con lo delineado por el Tribunal Local).

En este sentido, si bien el Tribunal Local en la sentencia impugnada, señaló que la Convocatoria no estableció el alcance de quién es una persona originaria del pueblo y que la forma de acreditar dicho requisito, en términos de la misma Convocatoria, fue presentar un escrito firmado bajo protesta de decir verdad,



lo que, en principio, podría ser suficiente para cumplirlo bajo un criterio flexible para el ejercicio del derecho al voto pasivo.

También señaló que del informe circunstanciado (y de la omisión de la Comisión de Organización de contestar diversos requerimientos) si bien la autoridad responsable en aquella instancia indicó que la actora del juicio local no acreditó ser originaria del pueblo, por haber nacido en otro estado, **no precisó cómo llegó a esa conclusión, ni con qué documentación lo sustentó y tampoco que se haya informado a la parte actora en aquella instancia, por lo que, el Tribunal Local indicó que la Comisión de Organización debía analizar qué documentación se presentó y cuál es el resultado de ello, esto es, sí es procedente o no el registro de la actora en el juicio local.**

Bajo este escenario es que si bien el Tribunal Local vinculó a la Comisión de Organización para que analizara si la actora del juicio local **acredita o no el cumplimiento de todos los requisitos** (incluso no solo el de ser persona originaria), señalando que por lo que hace al de ser persona originaria debía tomarse en cuenta lo señalado en la Convocatoria y, además, analizar la documentación que al efecto la parte actora en el juicio local exhibió, también indicó que la Comisión de Organización, **de considerar que la actora, en el juicio local, no cumple con los requisitos, la comisión debería hacer constar por escrito los motivos de la negativa y hacerla de conocimiento a dicha actora.**

Lo que quiere decir que el Tribunal Local además de no dotar de significado al requisito de ser persona originaria del pueblo, tampoco vinculó a la Comisión de Organización para que tuviera

por acreditado dicho requisito, sino que su determinación se centró en que se analizara por dicha comisión la documentación y **decidiera si la actora primigenia cumplía o no con ese requisito y con los demás.**

En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional, no existe vulneración al principio de autodeterminación del pueblo de San Francisco Tlaltenco o de la vulneración a su sistema normativo interno porque **lo relevante es que se dejó en libertad de decisión a la Comisión de Organización para que emitiera una determinación sobre la solicitud de registro de la actora en el juicio local.**

Determinación en cumplimiento que, en todo caso, podrá ser impugnada por quien estime que se vulnera algún derecho en lo individual o colectivo del pueblo.

Así, al resultar **inoperante e infundado** los agravios expresados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notificar personalmente a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada, por **correo electrónico** al Tribunal Local y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.



De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.